

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 25 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que una vez revisada se advierte que cumple con los requisitos de la ley 2213 y del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 25 de mayo de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 848
Radicación:	765203184001-2023-00146-00
Proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Diana Marcela Cuellar González
Demandado:	Diego Fernando Palacios Martínez
Menor(es):	A. S. Palacios Cuellar

Evidenciando la constancia secretarial, se tiene que efectivamente ha sido presentada demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA CUELLAR GONZÁLEZ**, en representación de los intereses de su menor hija **A. S. PALACIOS CUELLAR**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO PALACIOS MARTÍNEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA CUELLAR GONZÁLEZ**, en representación de los intereses de su menor hija **A. S. PALACIOS CUELLAR**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO PALACIOS MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

CUARTO: PARA efectos de la notificación personal y traslado a la parte demandada, procédase de conformidad con lo establecido bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.		LEY 2213 DE 2022
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia Auto Admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de Auto Admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

QUINTO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

- Realizar la **VISITA** y **ENTREVISTA SOCIO-FAMILIAR**, a la madre, al padre y a la menor **A. S. PALACIOS CUELLAR**, la cual deberá practicarse por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de verificar situación socio-familiar, las demás que se ventilan al interior del proceso y las que estime pertinentes. Para ello el citado profesional acordará con la familia de la niña la fecha y hora para la realización de la actividad, quien luego de la misma deberá rendir informe.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público y Defensor de Familia para lo de su cargo.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **ELIERCER EDUARDO CRISPINO ARCE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 94.470.733 de Candelaria Valle, con tarjeta profesional No 201.720 del C.S.J., dirección de notificación Calle 8 No. 7-54 Barrio María Auxiliadora Candelaria Valle, correo electrónico: eliecereduardocrispino@gmail.com, Celular 3122539551, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



YANETH HERRERA CARDONA

ccgm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 040 de hoy 26 de mayo de 2023 notifico
a las partes la providencia que antecede (Art. 295
C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de6476b181dbc46beaede3edc5265b246bfbdee02d911670f23243635acf9ca**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>